

3 Y Platon avia antes dicho: *Nemo est, cui sua mala non videantur esse optima.* Por cuya razon, aviendoseme pedido el que tambien profiriese mi dictamen, en la actual controversia; confieso ingenuamente, que registrados de mi atencion veinte y quatro pareceres conformes, de los primeros Maestros de la Abogacia, en el Reyno (y Señores Compañeros míos) me inclinè al instante, à cautivar mi juicio, en obsequio del que tenia en su abono la recomendacion, de tan grande sequito.

4 Pero al tiempo de ponerlo en practica, escrupulizando algo, en la obligacion, que el ministerio me impone, de no firmar Parecer alguno, sin estàr moralmente cierto, de la bondad, ò malicia, del hecho, y assumpto, que se propone, y consulta; y aunque venga firmado de muchos: segun la doctrina del P. Lessio, *tractat. de Iustit. & iure, lib. 2. cap. 7. dub. 7. num. 33.* y de Fillucio *tom. 2. qq. moral. tractat. 21. cap. 4. n. 149.*

5 Bolvi segunda vez, à leer con toda atencion, y cuidado, todos los documentos, que acompañan la Consulta, reflexionando muy despacio sobre la suplica de los PP. Adrian Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Yturri; Licencia de la Ciudad, y contradiccion de los Parrocos, y Cabildos Eclesiasticos de ella. Y en vista de todo, conoci los efectos que causa, una reflexion atenta; pues con ella muchas veces, no es la voluntad arbitro de las resoluciones, antes si ay casos, en que el entendimiento cautiva la inclinacion primera.

6 Pues habiendo sido la mia añadir el numero de otra comprobacion mas, à el dictamen de mi Compañero D. Juan de Ansoti, (rendido mas, à aquel explicado respeto, que à la fuerza de los Juridicos fundamentos con que lo viste, y exorna:) me hallè despues de estas reflexiones, de tan contrario sentir, que desde luego afirmo, y defiendo, que la Ciudad de Victoria, aunque sea Patrona Divisera, de la Capilla del Señor Santiago, no tiene facultad, ni puede tenerla, para conceder à los PP. Croce, è Yturri, la dicha licencia, en el modo, que lo hizo.

7 Porque pretendiendo estos la asistencia, y uso de la Capilla, para los quatro Religiosos, Actos de Predicar,

car , decir Missas , oír Confesiones ; y asistir à el alivio de los Enfermos : Lo que son , los tres primeros , nunca pueden permitirse , ò concederse , por la Ciudad , sin consentimiento de los Parrocos , y Cabildos Eclesiasticos de ella ; y en haverlo hecho , cometió el exceso , que justamente se le ha mandado reponer , y quitar por el Ordinario Eclesiastico , en vista de la quexa , y contradiccion hecha por los referidos Parrocos , y Cabildos.

8 Siendo la razon de esto , el que no dudandose , de que estos tres tan Santos actos , y religiosos exercicios , de Predicar , decir Missa , y oír Confesiones ; ceden en notorio aumento , del mayor Culto , que hasta aqui ha tenido dicha Capilla de Santiago. Desde luego està manifesto , el agravio , que à las Iglesias Parroquiales , y Curas de la Ciudad de Victoria , se le hace en ello : porque habiendo de repartirse precisamente la devocion de sus Fieles , con la novedad de estos Cultos , descaecerà mucho la asistencia , que han tenido à sus Parroquias , y por consiguiente forzoso , faltarán tambien , todos los estipendios de Oblaciones , y limosnas , que segun acredita la experiencia , trae siempre consigo , el concurso , y devocion à los Templos.

9 Cuya consideracion sola , es por sí tan poderosa , y fuerte , que desde luego tienen en ella los Parrocos de la Ciudad de Victoria , muy bien fundada la prohibicion , que hacen , remiendo el perjuicio que registran , con este aumento del Divino Culto , que en la Capilla , se pretende introducir , sin su consentimiento , y permiso : contra tanta prohibicion de Sagrados Canones , y Constituciones Pontificias : expecialmente contra la Constit. 99. de Clemente VIII. §. 1. mandada guardar por la Constitucion 31. §. 2. de Gregorio XV. y por la Constitucion 25. de Vibano VIII.

10 Y Cuya razon sola , fuè la que unicamente hubo , para que à la Colocacion , que se hizo del Santísimo Sacramento de la Eucharistia , el año de 1593. en dicha Capilla , precediessen tantas diligencias de Informaciones , y citaciones à los Parrocos , y Cabildos Eclesiasticos de Victoria.

11 Porque à no haverseles conocido , algun funda-
do interese para prohibir , estaba por demàs la solemni-
dad de citarlos : pero como se les conociò el derecho pro-
hibitivo , que tenian , fuè preciso que se practicassen con
ellos , entonces , todas las diligencias , que para estos ca-
sos , de ereccion de Capillas , ò aumento del Divino Cul-
to en ellas , se previenen en la citada Constitucion de la
Santidad de Urbano.

12 Y assi : aunque entonces los Parrocos , y Cabil-
dos , consintieron en dicha Capilla , este aumento de mas
culto , que precisamente traia consigo la Colocacion del
Santissimo. Fuè esto , con tales condiciones , tales pactos,
y reservas , que con solo registrar los Capítulos de la Con-
cordia : desde luego se manifiesta , y descubre la precau-
cion, que tuvieron , para no perjudicarse en manera algu-
na el derecho de prohibir siempre en lo sucesivo ; este
aumento de mas Cultos , que por la Ciudad , ò otras per-
sonas , se intentassen añadir à dicha Capilla de Santiago,
sin su beneplacito , y permiso : que es , en lo que aora,
se halla vulnerada , una parte del todo , de aquellos de-
rechos Parroquiales , que preservò la Concordia : como
lo apunta Agustín Barbosa, *de Offic. & potest. Parroch. cap. 1.*
num. 26. citando à Geronymo Carac. *in Opusculo de iuribus*
Parroch. tit. 2. cap. 1.

13 Baxo de cuya inteligencia , importa muy poco
el que se diga ; que este perjuicio , de las limosnas , y
oblaciones , que en la Capilla pueden hacerse , es ima-
ginario accidental , è incierto : porque siempre , que es-
tè , bien fundado por los Parrocos , el temor de la dimi-
nucion de el Concurso de los Fieles , en sus Parroquiales
Iglesias ; se tiene por muy suficiente causa , este amena-
zado daño , para poder impedir el incremento de el Di-
vino Culto , que fuera de sus Iglesias se folicita , y pre-
tende : como con gran solidèz , lo dice Jacobo Pignatell.
Consult. 179. tom. 1. ex num. 56.

14 Como ni tampoco obstaria , el que se dixesse , que
aqui se interessa à favor de la licencia pretendida por los
PP, Croce , è Itturri , una causa , tan sumamente , reco-
mendable , y piadosa , como es el aumento de el pasto
Es-

Espiritual , que reciben los Fieles , asistiendo à los Santos ejercicios , que pretenden establecer en la Capilla.

15 Porque esta consideracion , es una consideracion muy santa , quando se pretende , la exaltacion de el Divino Culto , y la practica de estos ejercicios , sin perjuicio de tercero , qual es la Iglesia , y sus Parrocos : porque en concurso de estas dos atenciones , y respetos , siempre se pospone el aumento de tan reverentes Cultos. Como lo dice el mismo Pignatelli , en el lugar proximately citado al num.67. con Riccio en la Collectan.2390.

16 No siendo mucho , el que esto , assi se resuelva , à favor de las Parroquias , quando todos los Concilios, Canones , y Constituciones , han estado siempre , y en todos tiempos exortando à los Fieles , à la mas continua asistencia , de todos los Divinos Oficios , que en ellas se celebran ; conociendo que este , es el modo mas seguro de que se les conserve , y mantenga , aquella Dignidad , esplendor , y lustre , tan debida de justicia à las Parroquias.

17 Siendo por esto , digna de verse la exortacion de San Carlos Borromeo , que trae Agustín Barbosa *de Offic. & Potest. Parroch. p.1.cap.11.* desde el n.53. y la Consultar. 52. del Pignatelli , *maxime ex n.23.* de su tom. 1. y el n. 57. de la citada consult.179.

18 Y sobre todo: quando sobre lo que hasta aqui llevo discurrido , y fundado , se pueda ofrecer alguna dudà , ò reparo (porque acaso , no sean tan ciertos , estos perjuicios , en que los Parrochos fundan la contradiccion que hacen ; como si , se descubriera , que solo lo hacian por tema , mediante el ser un Pueblo numeroso , bastante-mente acomodado , tener pocas Iglesias , y mucha devocion sus vecinos) la deciscion siempre , y el permiso , de lo que los PP. pidieron , no le toca à la Ciudad , sino à el Ordinario , Eclesiastico de Calahorra.

19 Sin que contra esto se opongan en manera alguna , todas las consideraciones , que por mi compañero Don Juan de Ansoti se hacen , fatigandose , en averiguar con las doctrias de el Fargna , y de el Cardenal de Luca , las Regalias , y preeminencias , que el Patrono logra en la Iglesia Patronada ; y la obligacion que le

le asiste ; de solicitar el mayor Ornato , y Culto d. ella.

20 Porque en quanto à lo primero ninguno de dichos AA. afirma , que pueda el Patrono (en el caso concreto , en que se cuestiona) tener facultad , para conceder lo que la Ciudad ha hecho ; aunque le concedan muy bien , la de que comuniqué sus Regalías de Patrona , haciendo participe de sus emolumentos , y gages , à la persona que gustare.

21 Porque , como nunca ella , podrá renunciar , ceder , ò donar , mas derecho que el que tiene : De aqui es , el que en el uso de la Capilla , cedido , ò concedido à los PP. nunca pudo comprehenderse , el permiso , que de predicar , decir Missas , y oír confesiones en la Capilla pidieron ; aumentando en ella , el Divino Culto , para atraer alli la devocion de los Fieles , extrayendolos de la de sus Parroquias , en perjuicio de los Parrocos , y de todas las demàs antiguas fundadas Iglesias.


22 Por cuya razon , este exceso , de haver dado licencia la Ciudad , arreglada , à la suplica de los PP. para unos actos , que solo puede dispensarlos el Ordinario , (oyendo primero la justicia de los Parrocos) es , el que nunca puede salvar , la nulidad que contiene su Acuerdo de el dia 30. de Septiembre de el año pasado de 734. que justamente se le ha mandado reponer , y quitar ; y solo puede salvarse , ciñendola à el acto de asistir à los Enfermos , doctrinarlos , y consolarlos , y demàs exercicios de su ministerio , que no traygan mas aumento de Culto à la Capilla , y con èl , el perjuicio de las Parroquiales Iglesias.

23 Y porque en quanto à lo segundo , sobre la obligacion de solicitar el mas Culto de su Patronada Capilla ; nunca puede esto dispensarle la Authoridad , que ha exercido , en conceder lo que ha hecho : porque si quiere zelosa llenar esta obligacion que dice , debe hacerlo de otro modo , valiendose de las advertencias que llevo hechas , à el num. 18. y ocurriendo à solicitarlo , de quien tuviere facultad de concederlo.

24 En cuya consideracion , todo , lo que tambien se di-

dice, y discurre, con el motivo; de la Aprobacion que tienen los PP. de el Ordinario de Calahorra, para predicar, y oír confesiones à los Fieles: Podrà solo ser conducente, quando pretendan exercerlo, en otros Santuarios, è Iglesias, en donde no aya este perjuicio, de los Derechos Parroquiales, que con la residencia continua, en la Capilla para exercelos, y aumento de el Divino Culto, està bastantemente amenazado, y previsto.

25 Aunque no puedo dexar de advertir, en punto de predicar los Regulares en las Parroquias, ò Iglesias de su distrito (viendo lo que à favor de la aprobacion de el Ordinario, corriò la pluma mi Compañero Don Juan de Anfoi) el que siempre que lo pretendan exercer, deben à mas de la Aprobacion que tienen, solicitar el permiso de el Parroco, à quien toque: *Segun la doctrina de Fr. Emman. Rodrig. q. regular, q. 32. art. 1. in fine, citando à el P. Henriquez, y hablando de Religiosos de la Compañia de Jesus, y con mas extension, hablando para con todos absolutamente en el art. 5. per totum. Insertando los dos Breves, que sobre esto ay de Clemente V. y de Bonifacio VIII. preservativos de esta Regalia, y Jurisdiccion de los Parrocos. Barbos. de Potest. Episcop. p. 3. alleg. 76. n. 25. P. Sanchez lib. 3. de Matrim. disput. 23. conclus. V. à quien cita Pignatell. tom. 8. consultat. 109. num. 13. y 14.*

26 Y en esta forma, y con estos fundamentos, distinciones, y advertencias concluyo este mi dictamen, salvo semper, &c. De este Estudio: Madrid, y Julio 16. de 1735. años. 

*Lic. Don Alonso Joseph
de Biedma.*